

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. 477

Expediente No: 19001-33-33-006-2015 – 00420 - 00
Demandante: ANA DEISY BURBANO CRUZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Mediante escrito allegado a este Despacho el día 20 de enero de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda y para tal efecto aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor ADRIANA YINETH MUÑOZ BURBANO y del acta de conciliación de fecha 15 de octubre de 2015. Con lo anterior, se procederá al estudio de admisión de la demanda así:

Los señores **ANA DEISY BURBANO CRUZ** en nombre propio y quien dice acudir en representación de la menor **ADRIANA YINETH MUÑOZ BURBANO; MARIA LIDA CRUZ DE BURBANO¹; ALVARO BURBANO BRAVO; OMAR HENRY BURBANO CRUZ; MARIA ALINA BURBANO CRUZ; ROSALIANO BURBANO CRUZ; HENER BURBANO CRUZ; LEIDY MARIA BURBANO CRUZ y AGUSTIN BURBANO CRUZ**, presentan demanda contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL² y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios materiales, morales y daño en la vida de relación causados a raíz de la privación de la libertad³ que fue objeto la primera y que dicen fue injusta.

Si bien el apoderado de la parte demandante aportó copia del registro civil de nacimiento de la menor ADRIANA YINETH MUÑOZ BURBANO con el cual se acredita la representación legal de la menor, no sucedió así con el agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo tanto, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, la demanda se rechazará respecto de la menor ADRIANA YINETH MUÑOZ BURBANO, ya que dentro del término establecido para la corrección de la demanda no la subsano en debida forma.

Respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad de la parte convocada – Nación – Rama Judicial, debe decirse que la misma se encuentra designada en el escrito de la demanda como parte demandada en el presente asunto, así mismo, los poderes que otorgaron los demandantes va dirigido a que se inicie demanda de reparación directa en contra de dicha entidad de la cual pretenden derivar responsabilidad administrativa, entidad que también fue convocada a conciliación prejudicial según el acta de conciliación prejudicial celebrada el día 22 de septiembre de 2015, diligencia a la que asistió a través de su apoderada judicial y que fue suspendida para llevarse a cabo el día 15 de octubre de 2015 (fls. 23-24).

Resuelto lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como

¹ Poder a folio 11, conciliación prejudicial folio 19 y 23 del expediente.

² Se encuentra señalada en poderes y fue convocada a conciliación prejudicial, folio 23-24

³ Sentencia Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal, confirma sentencia que absolvió a la señora Ana Deisy Burbano Cruz, folio 38-60; ejecutoria 20 de agosto de 2013, folio 63. Demanda se presenta en término.

es, se designaron las partes y sus representantes (folios 1-2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folios 4-5), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 2-4), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 19-64), no se solicitan pruebas, se estima razonadamente la cuantía (folio 5), se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folios 9-18), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado, y se observa que no ha operado el fenómeno de caducidad, pues la ejecutoria de la providencia que absolvió a la afectada es de fecha 20 de agosto de 2013 (fl. 63), es decir, el demandante tendría hasta el día 21 de agosto de 2015 para presentar la demanda, la misma se radicó el día 21 de octubre de 2015 (fl. 66), con la solicitud de conciliación prejudicial el día 04 de agosto de 2015 y constancia de su celebración del día 15 de octubre de 2015, el término de caducidad se interrumpió por 16 días, es decir que la demanda se presentó dentro de la oportunidad que señala norma para este medio de control. Se agotó el requisito de procedibilidad (folios 19-20).

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda respecto de la menor **YINETH MUÑOZ BURBANO**, por cuanto no agotó el requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por los señores: **ANA DEISY BURBANO CRUZ, MARIA LIDA CRUZ DE BURBANO, ALVARO BURBANO BRAVO, OMAR HENRY BURBANO CRUZ, MARIA ALINA BURBANO CRUZ, ROSALIANO BURBANO CRUZ, HENER BURBANO CRUZ, LEIDY MARIA BURBANO CRUZ y AGUSTIN BURBANO CRUZ** quienes actúan en nombre propio contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. En consecuencia,

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades demandadas dentro de presente asunto, a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cauca y Dirección Seccional de Fiscalías – Cauca, respectivamente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndoles que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al abogado GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.026 con tarjeta profesional No. 40.980, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folios 9-18 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 62 DE
HOY 19 DE ABRIL DE 2016 HORA: 8:00
A.M.

ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria